JUICIO: ROLDAN EDUARDO ANSELMO c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 675/19.

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "JUICIO: ROLDAN EDUARDO ANSELMO c/ASOCIACION TRABAJADORES DELESTADO (ATE) s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 675/19." los que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 07/06/19 (fs.23/32) se apersonó la letrada Liliana Telma del Valle Rojas con el patrocinio del letrado Julio Gustavo Picabea en representación de Eduardo Anselmo Roldan, DNI N°10.012.763, con domicilio en calle Mariano Moreno N°858 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f. 22). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Asociación Trabajadores del Estado (ATE) por la suma de \$302.259,04 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones proporcionales, SAC 2017, haberes del mes de septiembre de 2017, multa del art. 80 de la LCT, indemnización del art.2 de la Ley Nº 25323 y diferencias salariales.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/02/09, realizando tareas de limpieza y cadetería en la sede de dicha asociación, en la categoría de Maestranza 5ta. categoría del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 736/16.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que la cumplía a tiempo parcial de lunes a viernes de 07 a 12 horas. Agregó que su remuneración debido a la jornada de tiempo parcial se fijó en un 62.50% del básico establecido para su categoría y que, conforme al porcentaje referido su básico debió ascender a la fecha del distracto a \$10.262,50 mas los adicionales de ley.

Luego, en cuanto al distracto relató que el clima laboral se vió perturbado por distintas desavenencias de los dirigentes locales entre sí y de parte de los dirigentes locales con sus colegas nacionales y ello tuvo también consecuencias en el plano económico, por ello fue frecuente el retaceo de fondos para su funcionamiento, incluido el pago integro y en término de las remuneraciones al personal. Agregó que a partir de mayo de 2016 su mandante percibía de manera

irregular su salario además de que no se le entregaban los recibos de sueldo, y que con el tiempo la situación se fue agravando ya que luego tampoco le reconocieron los incrementos que experimentó la escala salarial.

Explicó que, si bien continuó cumpliendo con la prestación de sus tareas para preservar su fuente laboral, cansado de las promesas de los directivos y la privación del salario del mes mayo de 2017 intimó mediante carta documento (en adelante CD) a la regularización de los créditos laborales correspondientes al periodo mayo 2016 a junio de 2017.

Luego, indicó que la demandada respondió la misiva mediante carta documento de fecha 10/07/17 en la cual rechazó lo denunciado y señaló que su mandante no prestaba tareas desde fecha 31/03/16, encontrándose extinguida la relación laboral en los términos del art. 241 de la LCT.

Por ello, remitió TCL de fecha 18/08/17, rechazó la misiva y lo intimó nuevamente a que ratifique o rectifique la epístola referida.

Indicó que al ratificar la misiva la demandada, su mandante se consideró injuriado gravemente y concretó el despido indirecto mediante TCL de fecha 25/09/17, además de intimar las indemnizaciones que por ley le corresponden.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 26/06/19 (f.41), los letrados representantes del actor acompañaron documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado, conforme proveído de fecha 29/07/19 (f.43).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, apoderado de Asociación Trabajadores del Estado, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs.45/46, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso, tareas, categoría y el intercambio epistolar.

En cuanto al distracto señaló que al hacerse cargo de la administración de la comisión directiva el actual Consejo inició un proceso tendiente a la organización administrativa y gestión sindical. Aseguró que entre algunos tópicos que correspondía ordenar era la relación de empleo que existía con el actor el cual desarrollaba sus tareas de manera personal para los ex directivos; prueba de ello es que consignó en una de sus misivas el domicilio de la ex sede de ATE.

Continuó relatando que, en virtud de ello, se le pidió al actor que cumpliera con los horarios de trabajo y tareas pero aquel no se adaptó y dejó de

concurrir a prestarlas y nunca se volvió a tener contacto hasta que llegaron sus misivas.

Argumentó un accionar político de los anteriores directivos que ya no conducen ATE y recalca que ello se verifica con el domicilio que utiliza para la remisión de misivas utilizando el de la sede política de quienes generaron una administración ilegal en perjuicio de ATE. Citó el art. 241 de la LCT.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, fundó su derecho, ofreció prueba, y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

A continuación, por decreto de fecha 30/03/21, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante escrito de fecha 19/08/21 el letrado Julio Gustavo Picabea denunció el fallecimiento del actor.

Como consecuencia, mediante escrito de fecha 03/05/22 se presentó Alexandra Judith Roldan como única heredera autorizada para continuar con el presente proceso, con el patrocinio letrado Julio Gustavo Picabea.

Mediante decreto de fecha 26/05/22 se le dio la pertinente autorización de ley.

Posteriormente en fecha 06/10/22, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), bajo la modalidad de video-conferencia que da cuenta de la comparecencia del letrado patrocinante de la parte actora Julio Picabea mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 28/12/22 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que <u>la actora</u> ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Informativa: rechazada, 4) Informativa: producida; <u>parte demandada</u>: 1) Informativa: sin producir, 2) Confesional: producida.

Las partes no presentaron sus respectivos alegatos atento a lo informado por prosecretaría en fecha 08/03/23 y, en consecuencia mediante providencia de igual fecha se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 31/03/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Eduardo Anselmo Roldan y la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), desde fecha 01/02/09. 2) El desempeño del actor realizando tareas de limpieza y cadetería y su registración laboral como maestranza categoría 5ta. del CCT Nº 736/16. 3) La extensión de la jornada laboral de lunes a viernes de 07 a 12 horas. 4) Intercambio telegráfico entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Causal de extinción de la relación laboral su justificación. 2) Remuneración devengada. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 736/16. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Causal de extinción de la relación laboral su justificación.

Para el tratamiento de la extinción de la relación laboral resulta conducente el examen de las misivas adjuntadas y reconocida por las partes.

De dicho material se constata que, mediante TCL de fecha 29/06/17 el actor, intimó el pago, regularización y correcta liquidación de haberes desde abril de 2016 a junio de 2017.

A continuación, la demandada, mediante CD de fecha 10/07/17, rechazó la misiva por improcedente, negó la deuda referida de haberes y alegó la extinción de la relación laboral a partir de fecha 31/03/16, conforme a lo normado por el art. 241 último párrafo de la LCT.

Como consecuencia, el actor mediante TCL de fecha 18/08/17 rechazó la misiva, negó el modo de extinción de la relación laboral en especial desde fecha 31/03/16 e intimó que la demandada rectifique o ratifique su misiva bajo apercibimiento de despido sin justa causa (245LCT) y, en subsidio, de considerarse gravemente injuriado y despedido por su culpa.

Finalmente mediante TCL de fecha 25/09/17 consideró la ratificación de las misivas como despido directo sin justa causa e intimó las indemnizaciones de ley.

En el caso traído a estudio, ante la posición asumida por la demandada, quien alega que nos encontramos frente a una extinción de la relación laboral sin derecho a indemnización, la carga de la prueba de dicha situación recae en el demandado, quién debe probar la existencia de los hechos invocados en la carta documento del 10/7/2017 (momento en el que una de las partes expresa que la

relación laboral ya se extinguió), conforme lo previsto en el art. 322 CPCC y lo señalado por la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos: "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ cobro de pesos", sentencia N° 792 de fecha 06/06/2018.

Entonces, considerando que la demandada alegó la extinción de la relación laboral a partir de fecha 31/03/16, alegando la extinción del contrato de trabajo en base a lo normado por el último párrafo del art. 241 de la LCT, correspondía a aquella acreditar los recaudos establecidos por dicha norma.

En mérito a lo expuesto, la demandada invocó como causal del despido la voluntad concurrente de las partes, conforme a lo normado por el 3er. párrafo del art. 241 de la LCT.

Al respecto, el tercer párrafo del art. 241 de la LCT señala: "Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación".

En lo que refiere a la legitimidad de la causal invocada, se da en los casos en que el trabajador deja de concurrir al empleo y el empleador no remite ningún telegrama requiriéndole que concurra a trabajar. En esta hipótesis se entiende que transcurrido un tiempo razonable, las partes han procedido a abandonar la relación laboral sin deseo de continuarla.

Del material arrimado en la causa no surge prueba alguna que acredite el recaudo objetivo de la norma, esto es un comportamiento inequívoco de abandono de la relación laboral, en especial en lo referido a que el trabajador haya dejado de concurrir al empleo.

Nótese que la demandada refiere en su escrito de responde que una vez que la Comisión Directiva se hizo cargo de la institución, el actor no se adaptó y dejó de prestar sus tareas a partir del 31/03/16, sin embargo surge de los recibos de sueldo adjuntados el pago del salario correspondiente al mes de abril y mayo de 2016 por parte de la accionada.

A mayor abundamiento, surge de la prueba informativa (CPA N°4) que el AFIP dio cuenta del pago de aportes por parte de la accionada hasta el periodo 03/2017 (informe de fecha 03/11/22).

En este sentido, la demandada no solo no aportó pruebas que demuestren que el actor dejó de prestar servicios en le fecha alegada, sino que del material probatorio antes referido, dieron cuenta de la continuidad laboral del actor.

Cabe resaltar que la acreditación de las inasistencias alegadas recaía en cabeza de la parte demandada que lo alegó, tanto por efecto de lo normado por el art. 322 del CPCC, como por ser el criterio de interpretación unánime en doctrina y

jurisprudencia de la materia (ex., conf. CTs3, sent. 25 del 28/2/2018; CTs4, sent. 142 del 8/7/2022)

En ese sentido, dichas circunstancias fácticas acreditadas denotan la falta de la existencia de los presupuestos requeridos por el tercer párrafo del art. 241 de la LCT.

En ese contexto, desechado de que en el caso hubiera mediado un "comportamiento concluyente y recíproco que traduzca inequívocamente" la voluntad de ambas partes de dar por concluida la vinculación (art. 241, LCT), al no darse el presupuesto necesario para la procedencia de este tipo de extinción contractual; corresponde declarar que en el caso la ruptura de la relación laboral aconteció en fecha 10/07/2017 cuando la demandada, ante la intimación del actor, fijó posición y comunicó que daba por extinguida la relación laboral, en base a los fundamentos antes expuestos y que no fueron corroborados..

Finalmente la extinción de la relación laboral sin derecho a indemnización alegada por la empleadora deviene injustificada haciendo al actor acreedor de las indemnizaciones que de ellos se derivan art. 245 LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Remuneración devengada

El actor denunció que percibió una remuneración de \$6.698,13 debido a la jornada de tiempo parcial que se fijó en un 62.50% del básico establecido para su categoría y que conforme al porcentaje referido su básico debió ascender a la fecha de distracto a \$10.262,50 mas los adicionales de ley.

Conforme fue resuelto en la cuestión precedente, la fecha del distracto data del 13/07/19 y según surge de las escalas salariales a esa época, la remuneración percibida por el actor resultaba inferior a la que le correspondía. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración devengada que correspondía a la parte actora al momento del despido, corresponde considerar que surge del Expte 1.771.111/17 (Resolución-2018-332-APN-SECT-#MPYT), publicada en el BO en fecha 02/07/18, las escalas salariales vigentes para el periodo julio del año 2017. Según ello, el salario básico para la categoría determinada del actor ascendía a la suma de \$15.788 para jornada completa, ascendiendo para su jornada parcial a la suma de \$9.867,50.

En ese sentido y con tal precedente, la demandada liquidó y abonó conceptos tomando como base un importe inferior al señalado, por la suma de \$6.698,13.

Como corolario de lo expuesto, la remuneración devengada a la época del despido era de \$9.867,50, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda (fs.23/32), pretende la suma total de \$302.259,04 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones proporcionales, SAC 2017, haberes septiembre de 2017, multa del art. 80 de la LCT, indemnización del art.2 de la Ley Nº 25323 y diferencias salariales.

Al haberse determinado en autos que la extinción de la relación laboral sin derecho a indemnización alegada por la empleadora fue injustificada en la segunda cuestión, y el deficiente pago de sus remuneraciones en la segunda cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC. por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

- 1) Indemnización por antigüedad: el actor resulta acreedor de este rubro, atento a lo tratado en la I y II cuestión y por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido justificado (art. 245 de la LCT). Así lo declaro.
- 2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la I y II cuestión y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.
- 3) Integración mes despido: El actor tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto 10/07/17 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.
- 4) <u>SAC s/ integración mes de despido</u>: procede este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo "Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA" (sentencia 835 del 17/10/2013).
- 5) <u>Haberes del mes de septiembre de 2017:</u> La parte actora no tiene derecho al mencionado rubro por cuanto el distracto data de fecha 13/07/19 conforme a lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

- 6) <u>Vacaciones proporcionales 2017:</u> La parte actora tiene derecho a este rubro por cuanto no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.
- 7) SAC 2017: La parte actora tiene derecho a este rubro por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.
- 8) <u>Multa del art. 2 de Ley N° 25323</u>: Resulta procedente este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehacientemente de la accionante para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent. 1433 de fecha 21/11/2016 en "Gomez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A."). Así surge del TCL de fecha 25/09/2017 reconocido por la demandada. Así lo declaro.
- 9) <u>Multa del art. 80 LCT</u>: el mencionado rubro resulta procedente por cuanto el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01. Ello por cuanto, el accionado reconoció el TCL de fecha 25/09/2017, que, además, según consta en los sellos postales de imposición del Correo Argentino, fueron despachados luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral (13/07/17). Así lo declaro.
- 10) <u>Diferencias salariales:</u> Resulta procedente el presente rubro atento a lo resuelto en la I° y II° cuestión. Así lo declaro.

<u>Base de cálculo</u>: Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada, la que, a la época del distracto, ascendía a la suma de \$9.867,50, más los adicionales convencionales. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 501% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 294%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos" (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): "por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para los rubros derivados de la extinción del vínculo laboral desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Mientras que para los derivados de la reparación integral desde la fecha del accidente (08/11/2013) hasta la fecha de su efectivo pago, conforme la doctrina emitida por la CSJT: "corresponde el pago de los intereses moratorios desde que la obligación es exigible, entendiéndose por tal, en el caso, la fecha del siniestro, pues estos intereses sólo persiguen el obvio fin de resarcir la demora en abonar la indemnización originada en el evento dañoso (cfr. CSJTuc., sentencia 768 del 19/10/98 en autos "Cabrera, Rosa Ramona vs. Comuna de Los Ralos s/Daños y perjuicios")" (CSJT, Sent. 705 del 17/09/1999, "Cervantes Oscar Fabian s/ Lesiones Culposas").

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso	01/02/09		
Egreso	10/07/17		
Antigüedad	8 años, 5 meses y 9 días		
<u>Categoria:</u>	maestranza, categoría 5ta	conforme CCT	736/16
Básico		\$ 9.867,50	
Antigüedad		\$ 1.578,80	
Presentismo		\$ 986,75	
Total	-	\$ 12.433,05	
1) Indemnización por ar	ntigüedad		
\$ 12.433,05	X 9 años		\$ 111.897,45
2)			
2) Indemnización sustitu			
\$ 12.433,05	X 2 meses		\$ 24.866,10
3) Integración mes de d	esnido		
	/ 30 x 20 días		\$ 8.288,70
¥ 1255,65	, 55 % 25 3.33		ψ 0.200 <i>)</i> , 0
4) SAC s/ Preaviso			
\$ 24.866,10	/12		\$ 2.072,18
5) SAC s/ Integración me	-		¢ coo 72
\$ 8.288,70	/12		\$ 690,73
6) Vacaciones proporcio	onales 2017		
	/ 25 x (21*190/360)		\$ 5.511,99
	, ,		
7) SAC 1° 2017			
\$ 11.840,85	/ 2		\$ 5.920,43
8) SAC 2° 2017 proporc	<u>ional</u>		
\$ 12.433,05	/ 2 *10/180		<u>\$ 345,36</u>
Total Rubros 1) al 8) \$ a	al 17/07/2017		\$ 159.592,92
Interés tasa pasiva pron	n. BCRA desde 17/07/2017 al 09/06/2023	487,10%	\$ 777.377,13
Total Rubros 1) al 8) \$ a	al 09/06/2023		\$ 936.970,05
9) Art. 80 LCT			
\$ 12.433,05	x 3		\$37.299,15
	n. BCRA desde 28/09/2017 al 09/06/2023	472,06%	\$ 176.074,37
		472,0070	
Total Rubros 9) \$ al 09/	Ub/ 2U23		\$ 213.373,52

10) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva prom al 09/06/2023	\$ Intereses
12/16	\$ 10.133,13	\$ 7.169,00	\$ 2.964,13	529,73	\$ 15.701,86
01/17	\$ 11.146,83	\$ 7.169,00	\$ 3.977,83	522,76	\$ 20.794,48
02/17	\$ 11.326,61	\$ 7.169,00	\$ 4.157,61	516,33	\$ 21.467,00
03/17	\$ 11.326,61	\$ 7.169,00	\$ 4.157,61	509,37	\$ 21.177,63
04/17	\$ 11.840,85	\$ 7.169,00	\$ 4.671,85	503,22	\$ 23.509,68
05/17	\$ 11.840,85	\$ 7.169,00	\$ 4.671,85	496,68	\$ 23.204,14
06/17	\$ 11.840,85	\$ 7.169,00	\$ 4.671,85	490,45	\$ 22.913,09

Subtotales	\$ 29,272,73	\$ 148.767.89

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 09/06/2023

\$ 178.040,61

Resumen condena	ROLDAN EDUARDO ANSELMO
-----------------	-------------------------------

 Total Rubros 1) al 8) \$ al 09/06/2023
 \$ 936.970,05

 Total Rubros 9) \$ al 09/06/2023
 \$ 213.373,52

 Total Rubro 10) Diferencias salariales al 09/06/2023
 \$ 178.040,61

 Total General \$ al 09/06/2023
 \$ 1.328.384,18

COSTAS:

Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida conforme art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 09/06/23 la suma de \$1.328.384,18 (pesos un millón trescientos veintiocho con trescientos ochenta y cuatro con dieciocho centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada Liliana Telma del Valle Rojas, por su actuación en autos como apoderada por la parte actora, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, (demanda/ofrecimiento de pruebas) la suma de \$47.489,73 (base x 13% 1½/3), deducidos lo honorarios del letrado Picabea (art. 12 LH)
- 2) Al letrado Julio Gustavo Picabea por su actuación en autos como patrocinante por la parte actora, durante una dos etapas del proceso de conocimiento, (demanda/ofrecimiento de pruebas y producción de pruebas) la suma de \$123.982,52 (base x 14% 2/3), deducidos lo honorarios de la letrada Rojas (art. 12 LH)
- 3) Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante dos etapas del proceso de conocimiento (responde/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de \$82.359,82 (base x 6% más 55% por el doble carácter 2/3),

Teniendo en cuenta que los honorarios del referido letrado resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de

Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria 5480 se regula una consulta escrita, que asciende a \$100.000 más \$55.000 (55% por su doble carácter), arrojando un total de \$155.000. Así lo declaro.

Por lo expuesto.

RESUELVO:

- I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por Eduardo Anselmo Roldan, DNI N°10.012.763, con domicilio en calle Mariano Moreno N°858 de esta ciudad, en contra de Asociación Trabajadores del Estado (ATE), con domicilio en calle Buenos Aires N°672, San Miguel de Tucumán, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$1.328.384,18 (pesos un millón trescientos veintiocho con trescientos ochenta y cuatro con dieciocho centavos), en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones proporcionales, SAC 2017, haberes septiembre de 2017, multa del art. 80 de la LCT, indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y diferencias salariales, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.
- **II) ABSOLVER** a la demandada del rubro haberes septiembre de 2017, conforme a lo considerado.
 - III) COSTAS: Como se consideran.
- **IV) HONORARIOS:** A los letrados, Liliana Telma del Valle Rojas, por su actuación en autos como apoderada por la parte actora, en la suma de \$47.489,73, al letrado Julio Gustavo Picabea por su actuación en autos como patrocinante por la parte actora, en la suma de \$123.982,52, y al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, por su intervención por la parte demandada, en la suma de \$155.000, atento a lo considerado.
- V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).
- VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.